



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2517/2023

Sujeto Obligado

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

21/06/2023

DRO, denuncias, búsqueda exhaustiva, remisión.

Solicitud

Solicitó del Director Responsable de Obra número 1883, Rodolfo Sánchez Zaragoza, las obras que autorizó, las obras en proceso construcción, las denuncias en su contra, los recursos que recibió para el pago de Directores Responsables de Obra para la reconstrucción después del sismo, las obras que autorizó para el cartel inmobiliario, y porque usa otro número de Director Responsable de Obra, el número 1860 a nombre de Rubén Prado Camacho.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó infromación relacionada a la requerida.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no motivó su respuesta y o acreditó la búsqueda exhaustiva.

Estudio del Caso

Si bien el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de la búsqueda exhaustiva realizada es válido, omitió fundar y motivar la competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia dela Ciudad de México, y remitir la solicitud a estos sujetos obligados

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia dela Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente para que pueda dar seguimiento a su solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2517/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091812823000099**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Secretaría:	Secretaría de Administración y Finanzas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091812823000099** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Del DRO 1883 Rodolfo Sánchez Zaragoza, obras que autorizo, en proceso construcción, denuncias en su contra, recursos que recibio para el pago de DROs para la reconstrucción después del sismo, obras que autorizo para el cartel inmobiliario, y porque usa otro numero de DRO el 1860 a nombre de Rubén Prado Camacho;

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

expedientes completos de los 2 en SEDUVI denuncias en la Contraloría General y la actual secretaria .-. carpetas en la PGJDF y FGJCDMX .” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **JGCDMX/CRCM/UT/223/2023** de veinticuatro de abril, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informar que la solicitud fue turnada a distintas áreas de la Comisión, entre ellas la Dirección General Operativa y la Dirección de Planeación Estratégica de esta Comisión para la Reconstrucción, las cuales informaron respectivamente lo siguiente:

Dirección General Operativa

“..."

Al respecto, después de analizar lo solicitado en su oficio de referencia y realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta este ente administrativo, me permito informar que no se cuenta con la información requerida en su petición de mérito...

...(sic)

Dirección de Planeación Estratégica

“..."

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección, no se localizó información relacionada a nombre de los DRO 1883 Rodolfo Sánchez Zaragoza y Rubén Pardo Camacho.

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...una respuesta muy simple sin acreditarlo con todas las obras en la CDMX que tienen en sus expedientes, donde tienen los documentos e información solicitada.”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2517/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **veintiocho de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y ampliación. Mediante acuerdo de trece de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de mayo mediante oficio No. **JGCDMX/CRCM/UT/276/2023** de misma fecha, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2517/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el doce de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* el quince de junio, mediante oficio No. **JGCDMX/CRCM/UT/276/2023** de veintitrés de mayo, suscrito por *Unidad*, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 29, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

INFOCDMX/RR.IP.2517/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	15/06/2023 11:27:20	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

No obstante, dicho oficio consiste en el escrito de manifestaciones y alegatos en el cual, el *Sujeto Obligado* se limita a defender la legalidad de su respuesta y a solicitar la improcedencia del recurso de revisión pues, en su dicho, quien es recurrente está impugnando la veracidad de la información.

En ese sentido, del agravio de la persona recurrente no se advierte que se encuentre impugnando la veracidad de la información, si no que, de conformidad con la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, éste va encaminado a combatir la falta de motivación así como la búsqueda exhaustiva del *Sujeto Obligado*.

Derivado de ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no motivó su respuesta y no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que entre las facultades de la Comisión no está la de contar con una lista de todas las personas Directoras Responsables de Obra que autoricen las obras de la Ciudad de México u obras que autorizó, según dicho de la persona solicitante, para el cartel inmobiliario, ni mucho menos saber si cuentan con denuncias.

- Que las áreas competentes realizaron la búsqueda exhaustiva de la información y sus manifestaciones se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elemento probatorio la siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/223/2023** de veinticuatro de abril.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 42 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, según corresponda, son las autoridades competentes para sustanciar, notificar e imponer las infracciones en que incurran las personas Directoras Responsables de Obra y/o Corresponsables.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no motivó su respuesta y no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó del Director Responsable de Obra número 1883, Rodolfo Sánchez Zaragoza, las obras que autorizó, las obras en proceso construcción, las denuncias en su contra, los recursos que recibió para el pago de Directores Responsables de Obra para la reconstrucción después del sismo, las obras que autorizó para el cartel inmobiliario, y porque usa otro número de Director Responsable de Obra, el número 1860 a nombre de Rubén Prado Camacho.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó, a través de la Dirección General Operativa y la Dirección de Planeación Estratégica, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información al respecto.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* respecto de

la búsqueda exhaustiva realizada es válido, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues en primer lugar los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas, se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

En segundo lugar, es un hecho público y notorio⁴ que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México⁵ detenta el padrón de personas Directoras Responsables de Obra, además de tener dentro de sus atribuciones la de llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, control,

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.isc.cdmx.gob.mx/directores-responsables-de-obra-y-corresponsables>

supervisión, y evaluación del desempeño de las personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables en materia de Seguridad Estructural:

isc.cdmx.gob.mx/directores-responsables-de-obra-y-corresponsables

Taller sobre instru... OneDrive

Entre las atribuciones con las que cuenta este Instituto está la de llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, control, supervisión, y evaluación del desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en materia de Seguridad Estructural, por lo que participa conjuntamente con asociaciones y colegios de profesionales afines en la materia para establecer cursos de capacitación para la obtención del registro de Corresponsable en Seguridad Estructural, así como de actualización en nuevas tecnologías y normatividad; promueve también el registro de Corresponsable en Seguridad Estructural en escuelas de educación superior, así como en los colegios de profesionales.

El Padrón de Directores Responsables de Obra se puede consultar en el siguiente enlace: **DROs VIGENTES**

El padrón de Directores Responsables de Obra **no vigentes** se puede consultar en el siguiente enlace: DROs NO VIGENTES

De acuerdo al Art. 42, Fracción III inciso d), Registros de DROs

DROs FINADOS

El Padrón de Corresponsables en Seguridad Estructural se puede consultar en el siguiente enlace: **C/SEs VIGENTES**

El Padrón de Corresponsables en Seguridad Estructural **no vigentes** se puede consultar en el siguiente enlace: C/SEs NO VIGENTES

De acuerdo al Art. 42, Fracción III inciso d), Registros de C/SEs

C/SEs FINADOS

Directores Responsables de Obra Vigentes al: 09/06/2023		INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL				
		Directores Responsables de Obra VIGENTES				
Registro	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Profesión	Email	Resolución Vigente al
DRO-0004	FERNANDO VICTOR	TORRELLA	LABRADA	ARQUITECTO	ftorrella@gmail.com	26/07/2023
DRO-0005	JOSÉ LUIS	TRIGOS	SUARÉ	INGENIERO CIVIL	trigosing@yahoo.com	26/07/2023
DRO-0016	JOSÉ	LEAUTAUD	ZAMARILLO	INGENIERO CIVIL	jeautaud@clsa.com.mx	26/07/2023
DRO-0013	ARMANDO	SERRALDE	CASTELLON	INGENIERO CIVIL	searceda@aol.com	26/07/2023
DRO-0015	LUIS FERNANDO	BAEZ	BAVAS	INGENIERO MUNICIPAL	estructurasenred@gmail.com	26/07/2023
DRO-0019	JOSÉ MARÍA	RICOBO	MARTÍN	INGENIERO CIVIL	ricardob@mxcom.net	26/07/2023
DRO-0021	RICARDO	MICHO	ALONSO	INGENIERO ARQUITECTO	ricardomichon@rednet.com	26/07/2023
DRO-0032	EDUARDO	LONGORIA	AGUIRRE	INGENIERO CIVIL	construcciones_sda@hotmail.com	26/07/2023
DRO-0034	ROBERTO	ROSAS	AUCAR	ARQUITECTO		26/07/2023
DRO-0046	JUAN JOSÉ	RISQUÉ	ROSAÑ	INGENIERO CIVIL	ignacio.guaman@disenoindustrial.org.mx	03/08/2023
DRO-0064	RODOLFO	GUTMAN	TORAR	INGENIERO CIVIL	vial21@gmail.com	03/09/2023
DRO-0079	LUIS MANUEL	VELASCO	AMASCUA	ARQUITECTO		05/10/2023
DRO-0082	JOSÉ EULALIO	BELTRAN	SANTIBÁÑEZ	ARQUITECTO		04/10/2023
DRO-0084	MARIO DE JESUS	CARMONA	Y RABJO	ARQUITECTO	carime@yahoo.com	05/10/2023
DRO-0101	ADRIAN EUGENIO	CID	MENDETA	ARQUITECTO	cmad03@yahoo.com.mx	26/10/2023
DRO-0113	RICARDO MARIO	ANCIJA	LOZANO	INGENIERO CIVIL	arciarcardos@prodigy.net.mx	09/11/2023
DRO-0112	FEDERICO	HERNANDEZ	VALDEZ	ARQUITECTO	fedehchrdvdars@yahoo.com.mx	09/11/2023
DRO-0111	LUIS JESUS	PAGUA NAIM	SUCAR	INGENIERO CIVIL		09/11/2023
DRO-0115	JOSÉ	MEDILLIN	ORTEGA	ARQUITECTO	jos_e_ort@hotmail.com	09/11/2023
DRO-0116	GERARDO EDMUNDO	MARTINEZ	FARRUGIA	INGENIERO CIVIL	gffarrugia13@gmail.com	09/11/2023
DRO-0123	HUGO	GARCIA	PEREZ	ARQUITECTO	hgcomulomex@gmail.com	09/11/2023
DRO-0130	MANUEL	MACIAS	DEL VALLE	INGENIERO ARQUITECTO	manaciadelvalle@outlook.com	09/11/2023
DRO-0137	DAVID ANTONIO	DE GARAY	ARELLANO	ARQUITECTO	arg.degaray@gmail.com	23/11/2023
DRO-0138	MAK	BETANCOURT	SUARÉZ	ARQUITECTO	mbs@el.com.mx	23/11/2023
DRO-0139	JUAN MANUEL	CURVAS	GONZALEZ	ARQUITECTO		23/11/2023
DRO-0146	VICTOR	COLINGA	ESPINOZA	INGENIERO ARQUITECTO	victorcolinga@hotmail.com	07/12/2023
DRO-0148	JOSÉ GABRIEL	GRACIDA	KING	INGENIERO CIVIL	gracidajose@hotmail.com	07/12/2023
DRO-0149	OSCAR	RUBIO	RODS	ARQUITECTO	oscar.rubio@quercocasa.me	07/12/2023
DRO-0177	HUMBERTO	GONZALEZ	ORTIZ	INGENIERO CIVIL		07/12/2023
DRO-0180	JUAN	DUAY	HUERTA	INGENIERO ARQUITECTO	jdwayh@gmail.com	07/12/2023
DRO-0184	JOSÉ FRANCISCO	VAZQUEZ DEL MERCADO	MARIN	INGENIERO CIVIL	vazm42@gmail.com	07/12/2023
DRO-0195	VICTOR MANUEL	TEJER	BARANGA	INGENIERO CIVIL	manuel_tejerao@hotmail.com	07/12/2023
DRO-0201	SALVADOR	ALVAREZ	ESPINOZA	ARQUITECTO	arg.juan@otn.mx	07/12/2023
DRO-0208	SALDOMON	ROJAS	ACEVAL	ARQUITECTO	cmr.arg@gmail.com	07/12/2023
DRO-0216	CARLOS	ROJAS	CHAVEZ	ARQUITECTO	carlosojasc403@hotmail.com	07/12/2023
DRO-0218	ENRIQUE DE JESUS	GUTIERREZ	ESCOTO	ARQUITECTO		14/12/2023
DRO-0224	OCTAVIO	BARON	LUNA	INGENIERO CIVIL		14/12/2023
DRO-0231	JAVIER	VERTIZ	MACIAS	INGENIERO CIVIL	ing_vertiz@yahoo.com.mx	11/01/2024
DRO-0232	MANUEL	MICROE	DAZ	INGENIERO MUNICIPAL	ingmicroeand@gmail.com	11/01/2024
DRO-0236	MARIO JACOBO	ESCALONA	NAUMOV	INGENIERO ARQUITECTO	mario213@prodigy.net.mx	11/01/2024
DRO-0246	JOSÉ CARSON	TORRES	MARTINEZ	INGENIERO CIVIL	ingcm@prodigy.net.mx	11/01/2024
DRO-0249	VALENTE	BARCENA	VELAZQUEZ	INGENIERO CIVIL	vbarcenav@hotmail.com	11/01/2024
DRO-0251	CHARBEL	GOMEZ	RUIZ	INGENIERO CIVIL	direccion@andh.com.mx	11/01/2024
DRO-0255	VICTOR MANUEL	DEL POZO	FENEVA	ARQUITECTO	delpozovm@gmail.com	11/01/2024
DRO-0257	ENRIQUE	TURMENT	FERNANDEZ	INGENIERO CIVIL	eturme@gmail.com	11/01/2024
DRO-0259	ANTONIO	RODRIGUEZ	VANDERZEE	INGENIERO CIVIL	navarro@otn.mx	11/01/2024
DRO-0260	ROGELIO	GONZALEZ	RODRIGUEZ	ARQUITECTO	rogeliorogel@gmail.com	11/01/2024
DRO-0268	VICTOR MAURILIO	LOPEZ	DUAZ	INGENIERO ARQUITECTO	vmm.vaz@prodigy.net.mx	11/01/2024
DRO-0272	HUGO ABEL	TORO	CASTRO	INGENIERO CIVIL	hugo.abel.toro@gmail.com	08/02/2024
DRO-0273	SHAMÁN	ROBLEDO	GOMEZ	INGENIERO CIVIL	shaman.gomez@gmail.com	08/02/2024

Por lo tanto, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, son los sujetos obligados que podrían detentar la información requerida por la persona solicitante en cuanto a “denuncias en su contra... porque usa otro numero de DRO el 1860 a nombre de Rubén Prado Camacho; expedientes completos de los 2 en SEDUVI denuncias en la Contraloría General y la actual secretaria .-. carpetas en la PGJDF y FGJCDMX”, no obstante, el *Sujeto Obligado* no remitió la *solicitud* a dichos sujetos obligados.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, así como fundar y motivar la competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”. ⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente para que pueda dar seguimiento a su *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2517/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**